



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0116-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Madrid Pérez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de septiembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de septiembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Incluir las definiciones de: Adaptación; Batería Industrial; Batería para arranque, encendido o alumbrado; Baterías para medios de transporte ligero; Batería para vehículos eléctricos; Celda; Código QR; Huella de carbono; INR: Índice Nacional de Recolección; Operador de plataforma digital; Pila o batería; Pila o batería portátil; Plan RAP: Responsabilidad Ampliada del Productor; Preparación para la adaptación; Preparación para la reutilización; Productor; Remanufacturación; Representante autorizado; Tratamiento de pilas y baterías. Incluir en los planes de manejo las pilas o baterías portátiles, las destinadas a medios de transporte ligero, las de uso industrial y las



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

diseñadas para vehículos eléctricos, cualquiera que sea su clasificación como residuos peligrosos o de manejo especial conforme a esta Ley y la Norma Oficial Mexicana correspondiente. Incluir un Título Quinto Bis denominado de la Regulación de Pilas y Baterías. Prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización o puesta en el mercado nacional de pilas y baterías que contengan más de 0.0005% de mercurio en peso, calculado sobre la masa total de cada unidad. Establecer que, toda persona física o moral que fabrique, ensamble, importe o introduzca por primera vez en el mercado nacional pilas o baterías será responsable de financiar al cien por ciento la recolección, el transporte, el reciclaje, la valorización y la disposición final ambientalmente adecuada de los productos que ponga en el mercado, una vez concluida su vida útil. Instituir el Índice Nacional de Recolección como el indicador oficial para medir el porcentaje de pilas y baterías portátiles recuperadas respecto del total de unidades puestas por primera vez en el mercado nacional durante los tres años calendario inmediatos anteriores. Fijar que toda batería para vehículo eléctrico, batería de medios de transporte ligero y batería industrial con capacidad energética superior a 2 kWh deberá portar un identificador digital que permita el acceso inmediato a su pasaporte electrónico. Establecer que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá, mediante Norma Oficial Mexicana, los porcentajes mínimos de contenido reciclado que deberán incorporar las pilas y baterías puestas en el mercado nacional, los cuales no podrán ser inferiores a: 16 % para cobalto, 85 % para plomo, 6 % para níquel y 6 % para litio, calculados en peso sobre el material activo total de cada batería. Prohibir la eliminación de pilas y baterías, así como de sus componentes, mediante vertido en rellenos sanitarios, disposición subterránea o incineración, en cualquier etapa de su ciclo de vida. Establecer la creación del Sistema Estadístico y de Control de Pilas. Establecer que, tratándose de infracciones relativas al Título Quinto Bis "De la Regulación de Pilas y Baterías", la multa podrá fijarse entre quinientas y cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, considerando la gravedad de la conducta, el daño o riesgo al ambiente o a la salud, el beneficio económico obtenido, el carácter intencional y la reincidencia.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXXI del artículo 73 en relación con el párrafo quinto del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



No tiene correlativo.

II. ...

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

I Bis. Adaptación: toda operación que tiene como resultado una batería, que no es un residuo de pilas o baterías, ni partes de estas, se utilice para una finalidad o aplicación distinta de aquella para la que se diseñó originalmente;

II. ...

II Bis. Batería industrial: Una batería que está específicamente diseñada para usos industriales, destinada a usos industriales tras ser objeto de preparación para la adaptación o de adaptación, o cualquier otra batería de peso superior a 5 kilogramos que no sea una batería para vehículos eléctricos, una batería para medios de transporte ligeros, ni una batería para arranque, encendido o alumbrado. Se excluyen las baterías para arranque, encendido o alumbrado (SLI), las baterías portátiles y las baterías para medios de transporte ligeros;

II Bis A. Batería para arranque, encendido o alumbrado: batería destinada principalmente a suministrar corrientes elevadas por periodos breves para el arranque de motores de combustión interna, así como a alimentar los sistemas de encendido, alumbrado y auxiliares del vehículo cuando el motor no está en operación. No



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

está concebida para la tracción o propulsión eléctrica del vehículo. Incluye, entre otras, baterías de plomo-ácido (convencionales, AGM o EFB) y cualquier otra tecnología electroquímica que cumpla la misma función.

II Bis B. Batería para medios de transporte ligeros: Dispositivo electroquímico sellado con peso máximo de veinticinco kilogramos, diseñado para suministrar energía de tracción a vehículos ligeros de dos, tres o cuatro ruedas que pueden ser impulsados únicamente por motor eléctrico o por la combinación de motor eléctrico y fuerza humana, tales como bicicletas eléctricas, patinetas, motonetas, triciclos o cuatriciclos ligeros, y que no se clasifica como batería para vehículo eléctrico automotriz;

II Bis C. Batería para vehículos eléctricos: Batería recargable concebida para proporcionar la energía de tracción principal a:

a) Vehículos motorizados ligeros de dos, tres o cuatro ruedas cuando el dispositivo pese más de veinticinco kilogramos, y

b) Vehículos automotores destinados al transporte de pasajeros o de carga cualquiera que sea el peso de la batería.



III. ...

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

IV. a la XII. ...

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

Quedan excluidas las baterías portátiles y las destinadas a medios de transporte ligeros.

III. ...

III Bis. Celda: La unidad funcional básica de una pila o batería compuesta por electrodos, electrolito, contenedor, terminales y, en su caso, separadores, y que contiene materiales activos cuya reacción genera energía eléctrica;

III Bis A. Código QR: Un código de matriz de lectura mecanizada que sirve como enlace a la información que requiere la presente Ley;

IV. a XII. ...

XII Bis. Huella de carbono: La suma de las emisiones de gases de efecto invernadero y las absorciones de gases de efecto invernadero de un sistema de productos, expresada como equivalente de dióxido de carbono y basada en un estudio de la huella ambiental de los productos utilizando la categoría de impacto única del cambio climático;

XII Bis A. INR: Índice Nacional de Recolección;



XIII. a la XIX. ...

No tiene correlativo.

XX. ...

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

XIII. a XIX. ...

XIX Bis. Operador de plataforma digital: Persona física o moral que administre un sitio web, aplicación o interfaz en línea mediante la cual terceros ofrecen, comercializan o intermedian la venta a usuarios finales de pilas, baterías o productos que las incorporen;

XX. ...

XX Bis. Pila o batería: Todo dispositivo que suministra energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química, provisto de almacenamiento interno o externo y constituido por una celda (pila) o varias celdas (batería), módulos de baterías o conjuntos de baterías, recargables o no recargables, y en el que se incluyen las baterías que fueron objeto de preparación para la reutilización, preparación para la adaptación, adaptación o remanufacturación;

XX Bis A. Pila o batería portátil: Una pila o batería que está sellada, tiene un peso igual o inferior a 5 kilogramos, no está específicamente diseñada para uso industrial, y no es ni una batería para vehículos eléctricos, ni una batería para medios de



No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

transporte ligeros, ni una batería para arranque, encendido o alumbrado;

XX Bis B. Plan RAP: El Plan de Responsabilidad Ampliada del Productor;

XX Bis C. Preparación para la adaptación: Toda operación mediante la cual se prepara un residuo de baterías o partes de estas, a fin de que pueda utilizarse para una finalidad o una aplicación distinta de aquella para la que se diseñó originalmente;

XX Bis D. Preparación para la reutilización: Proceso que comprende las operaciones de inspección, clasificación, limpieza, comprobación y, en su caso, reparación o sustitución de componentes, mediante las cuales un producto o sus partes que han sido descartados como residuo se acondicionan para que puedan cumplir nuevamente su función original sin requerir un tratamiento de pilas y baterías adicional de reciclaje u otra operación de transformación;

XX Bis E. Productor: Cualquier persona física o moral que, independientemente del medio de comercialización, cumpla cualquiera de los supuestos siguientes:



No tiene correlativo.

a) Esté establecida en territorio nacional y fabrique pilas o baterías bajo su propio nombre o marca, o las haga diseñar o fabricar y las ponga por primera vez a disposición en el mercado nacional bajo su nombre o marca, incluidas las integradas en aparatos, medios de transporte ligeros u otros vehículos;

b) Esté establecida en territorio nacional y revenda, bajo su propio nombre o marca, pilas o baterías fabricadas por terceros, cuando en ellas no figure el nombre o la marca del fabricante;

c) Esté establecida en territorio nacional y, con carácter profesional, ponga por primera vez a disposición en México pilas o baterías procedentes del extranjero, incluidas las integradas en aparatos, medios de transporte ligeros u otros vehículos; o

d) Esté establecida fuera del territorio nacional y venda directamente a usuarios finales ubicados en México, mediante contratos a distancia, pilas o baterías, incluidas las integradas en aparatos, medios de transporte ligeros u otros vehículos.

Para efectos de lo anterior, "poner por primera vez a disposición en el mercado nacional" significa realizar la primera entrega, a título oneroso o



XXI. a la XXVI. ...

No tiene correlativo.

XXVII. a la XXVIII. ...

No tiene correlativo.

gratuito, para distribución, consumo o uso en territorio nacional.

XXI. a XXVI. ...

XXVI Bis. Remanufacturación: proceso industrial mediante el cual una batería usada es desmontada, diagnosticada y reconstruida, sustituyendo o reacondicionando los componentes necesarios, a fin de restablecer condiciones de seguridad y desempeño aptas para su uso original o uno equivalente, conforme a los métodos y umbrales técnicos que establezca la Norma Oficial Mexicana aplicable.

En remanufacturación se deberá garantizar trazabilidad, etiquetado como "remanufacturada" y emisión de número de serie y garantía en los términos que fije la Norma Oficial Mexicana correspondiente;

XXVII. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Representante autorizado: Persona moral establecida y domiciliada en México, con Registro Federal de Contribuyentes y poderes suficientes, designada por escrito por un productor sin establecimiento en territorio nacional para cumplir, en su nombre y por su



XIX. a la XLI. ...

No tiene correlativo.

XLII. a la XLVI. ...

Artículo 28.- Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:

I. a la III. ...

IV. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías *eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.*

cuenta, las obligaciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, incluida la responsabilidad solidaria respecto de la gestión postconsumo de las pilas y baterías que ponga en el mercado nacional;

XXIX. a XLI. ...

XLI Bis. Tratamiento de pilas y baterías: toda operación realizada con los residuos de pilas o baterías una vez entregados a una instalación para su clasificación, preparación para la reutilización, preparación para la adaptación, preparación para el reciclado o reciclado.

XLII. a XLVI. ...

Artículo 28. ...

I. a III. ...

IV. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías, **incluidas las portátiles, las destinadas a medios de transporte ligero, las de uso industrial y las diseñadas para vehículos eléctricos, cualquiera que sea su clasificación como residuos**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

peligrosos o de manejo especial conforme a esta Ley y la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Los Planes de Manejo a que se refiere la fracción IV deberán formularse, registrarse y ejecutarse de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto Bis de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que de él se deriven.

TÍTULO QUINTO BIS DE LA REGULACIÓN DE PILAS Y BATERÍAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94 Bis. Se prohíbe la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización o puesta en el mercado nacional de pilas y baterías que contengan más de 0.0005% de mercurio en peso, calculado sobre la masa total de cada unidad.

Las pilas y baterías portátiles no deberán exceder los siguientes contenidos máximos de metales pesados, expresados en porcentaje en peso sobre la masa total de la pila o batería:

a) Cadmio: 0.002%; y

b) Plomo: 0.004%.



No tiene correlativo

No tiene correlativo

El cumplimiento de los límites establecidos en este artículo será verificado por la Secretaría conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable y podrá ser actualizado cuando los compromisos internacionales o los avances científico-técnicos así lo requieran, sin que dichas actualizaciones puedan superar los límites establecidos en el presente artículo.

Artículo 94 Bis A. Toda persona física o moral que fabrique, ensamble, importe o introduzca por primera vez en el mercado nacional pilas o baterías será responsable de financiar al cien por ciento la recolección, el transporte, el reciclaje, la valorización y la disposición final ambientalmente adecuada de los productos que ponga en el mercado, una vez concluida su vida útil.

Cada productor deberá registrar ante la Secretaría un Plan de Responsabilidad Ampliada del Productor que:

I. Cuento con cobertura nacional y garantice puntos de entrega o acopio gratuitos y fácilmente accesibles para el consumidor final;

II. Describa la logística inversa, los procesos de tratamiento de pilas y baterías y las metas anuales



No tiene correlativo

de recuperación y reciclaje que se compromete a cumplir;

III. Incluya un mecanismo de financiamiento total, ya sea individual o colectivo, que cubra todos los costos del ciclo posconsumo, sin trasladarlos al consumidor o a las autoridades locales;

IV. Prevea campañas de información y educación al consumidor orientadas a la correcta segregación y devolución de pilas y baterías; y

V. Establezca un sistema de reporte anual, auditado por tercero independiente, que detalle los volúmenes puestos en el mercado, recolectados, reciclados y valorizados, así como el destino final de los residuos no susceptibles de aprovechamiento.

El incumplimiento de la obligación de registrar, implementar o mantener actualizado el Plan RAP será sancionado conforme a lo establecido en el título séptimo de esta Ley, sin perjuicio de la revocación temporal o definitiva de permisos de importación y comercialización.

Las metas anuales del Plan RAP son operativas, no alteran ni pueden ser inferiores a las metas



No tiene correlativo

mínimas señaladas ni a la trayectoria hacia ellas, y en sistemas colectivos no sustituyen el cumplimiento individual de cada productor.

Artículo 94 Bis B. Todo productor sin establecimiento en territorio nacional que ponga por primera vez en el mercado mexicano pilas, baterías o productos que las incorporen deberá designar un representante autorizado y registrarlo ante la Secretaría, indicando domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, poderes y la vigencia del mandato.

El representante autorizado será responsable solidario con el productor por el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Capítulo, incluido el registro y actualización del Plan RAP, el financiamiento total del ciclo postconsumo, el reporte de información, así como la constitución y actualización de la garantía financiera que corresponda.

A falta de representante autorizado, se considerará productor a quien importe las pilas, baterías o productos que las incorporen para su comercialización en el territorio nacional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan al comercializador que las ponga a disposición del usuario final.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Los operadores de plataformas digitales deberán verificar y conservar el número de registro RAP vigente del productor o, en su caso, del representante autorizado antes de habilitar la oferta de pilas, baterías o productos que las incorporen; así mismo, deberán deslistar en un plazo no mayor a 48 horas cualquier oferta respecto de la cual la Secretaría notifique la falta de registro, el incumplimiento grave del Plan RAP o la inexistencia o insuficiencia de la garantía financiera.

Para el despacho aduanero, el productor, su representante autorizado o el importador deberán asentar en el pedimento el número de registro RAP correspondiente; la autoridad aduanera podrá retener las mercancías cuando se omita dicho número o cuando la Secretaría comunique su suspensión por incumplimiento.

El etiquetado o la etiqueta electrónica de las pilas, baterías o de los productos que las incorporen deberá incluir el número de registro RAP del productor responsable para el mercado mexicano, ya sea de manera física o mediante un identificador digital interoperable que permita acceder a la información de trazabilidad que determine la Secretaría.



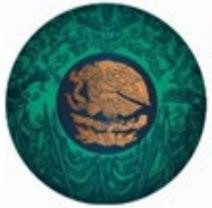
No tiene correlativo

No tiene correlativo

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 112 de esta Ley; en el caso de operadores de plataformas digitales, la reincidencia dará lugar, además, a multas agravadas y a la suspensión temporal de sus operaciones respecto de las categorías de productos reguladas en este Capítulo.

Artículo 94 Bis C. Los productores deberán constituir una garantía financiera, suficiente para cubrir los costos de recolección, transporte, almacenamiento temporal, tratamiento, reciclaje y disposición final ambientalmente adecuada de las pilas y baterías que hayan puesto en el mercado, en caso de incumplimiento, abandono, cese de operaciones o insolvencia. La garantía podrá constituirse mediante fondo, fianza, seguro o cualquier otro instrumento que determine la Norma Oficial Mexicana.

La garantía será previa y permanente, se calculará en función del volumen de pilas y baterías puestos en el mercado y de las metas del Índice Nacional de Recolección y se ajustará anualmente conforme a la metodología que emita la Secretaría.



No tiene correlativo

En los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor la garantía podrá constituirse de manera conjunta por la organización correspondiente, en todo caso, los recursos deberán mantenerse separados de los activos operativos, destinarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones postconsumo y estar sujetos a auditoría independiente.

La garantía será ejecutable por la Secretaría cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones aplicables o exista riesgo inminente de afectación al ambiente o a la salud, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La constitución y ejecución de la garantía no exime de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales, ni de la reparación integral de daños que, en su caso, procedan.

Artículo 94 Bis D. Se instituye el Índice Nacional de Recolección como el indicador oficial para medir el porcentaje de pilas y baterías portátiles recuperadas respecto del total de unidades puestas por primera vez en el mercado nacional durante los tres años calendario inmediatos anteriores.

No tiene correlativo



No tiene correlativo

Para cada año calendario, el Índice Nacional de Recolección se determinará tomando el total de pilas y baterías portátiles recolectadas durante ese año, dividiendo entre el promedio de las unidades puestas por primera vez en el mercado nacional en los tres años calendario anteriores y multiplica por cien el resultado para expresarlo como porcentaje.

Para efectos de este artículo:

I. Puestas en el mercado: son las unidades introducidas por primera vez al mercado nacional por el productor, incluidas ventas a distancia, y excluidos devoluciones por garantía y scrap de fabricación debidamente documentados;

II. Recolectadas son las unidades efectivamente entregadas a instalaciones autorizadas para almacenamiento temporal, tratamiento o reciclaje en territorio nacional, o bien, exportadas con constancia de recepción en instalación autorizada en el país de destino;

III. La Secretaría, mediante Norma Oficial Mexicana, precisará los formatos de reporte, conversión y trazabilidad, incluida, en su caso, la conversión de unidades a masa, los criterios de no doble contabilización y los medios de verificación.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

La medición del INR se realizará por productor y a nivel nacional; en el caso de sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor, el INR podrá computarse adicionalmente de manera agregada para fines de verificación y transparencia, sin perjuicio del cumplimiento individual.

La información para el cálculo del INR deberá reportarse y validarse a través del Sistema Estadístico y de Control de Pilas previsto en esta Ley; los reportes anuales deberán estar auditados por tercero independiente y quedarán sujetos a verificación por la autoridad. La Secretaría publicará cada año los resultados del INR por productor y por entidad federativa, en formato de datos abiertos.

El incumplimiento de las metas del INR, la ocultación o falsedad en los reportes o la doble contabilización constituirán infracciones sancionables conforme al artículo 112 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para productores de reciente entrada que no cuenten con los tres años de historial, el denominador del Índice Nacional de Recolección se integrará con los años disponibles; si



No tiene correlativo

únicamente existe un año previo, se tomará ese valor, y si no existe historial alguno, se utilizará el volumen puesto en el mercado en el año para el cual se calcula el índice como denominador, hasta completar la serie.

Artículo 94 Bis E. Toda batería para vehículo eléctrico, batería de medios de transporte ligero y batería industrial con capacidad energética superior a 2 kWh deberá portar un identificador digital –código QR, tecnología NFC u otro medio interoperable– que permita el acceso inmediato a su pasaporte electrónico.

El pasaporte digital contendrá, cuando menos:

I. Composición química detallada, incluidos porcentajes de materiales críticos y sustancias peligrosas;

II. Capacidad energética nominal y número máximo de ciclos de carga-descarga;

III. Historial de mantenimiento y reparación, en su caso;

IV. Huella de carbono estimada para todo el ciclo de vida de la batería, y



No tiene correlativo

V. Fecha de fabricación y país de origen.

La Secretaría establecerá, mediante Norma Oficial Mexicana, los requisitos técnicos de interoperabilidad, seguridad y actualización del pasaporte digital, así como los procedimientos de verificación y consulta por parte de autoridades, recicladores autorizados y consumidores.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará conforme al artículo 112 de esta Ley, sin perjuicio de la revocación de permisos de importación o comercialización.

Artículo 94 Bis F. Con el fin de impulsar la economía circular y reducir la extracción de recursos primarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá, mediante Norma Oficial Mexicana, los porcentajes mínimos de contenido reciclado que deberán incorporar las pilas y baterías puestas en el mercado nacional, los cuales no podrán ser inferiores a: 16 % para cobalto, 85 % para plomo, 6 % para níquel y 6 % para litio, calculados en peso sobre el material activo total de cada batería.

La misma Norma Oficial Mexicana definirá la metodología estandarizada para el cálculo y la verificación de la huella de carbono asociada al



No tiene correlativo

ciclo de vida de las pilas y baterías, así como los procedimientos de certificación y reporte correspondientes.

Las obligaciones a que se refiere este artículo serán verificadas conforme a la periodicidad y los criterios que establezca la citada Norma Oficial Mexicana; el incumplimiento se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Ley.

Artículo 94 Bis G. Queda prohibida la eliminación de pilas y baterías, así como de sus componentes, mediante vertido en rellenos sanitarios, disposición subterránea o incineración, en cualquier etapa de su ciclo de vida.

Se exceptúan exclusivamente los residuos resultantes de procesos de reciclaje autorizados que hayan alcanzado, como mínimo, las siguientes eficiencias de recuperación de materiales: 65 % para baterías plomoácido, 75 % para baterías níquel-cadmio y 50 % para las demás tecnologías. En estos casos, la disposición final deberá realizarse conforme a la normativa ambiental aplicable y con autorización de la autoridad competente.



No tiene correlativo

La Secretaría verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo segundo, conforme a los métodos y criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y sancionará las infracciones en los términos del artículo 112 de esta Ley.

Artículo 94 Bis H. Se crea el Sistema Estadístico y de Control de Pilas como una plataforma nacional administrada por la Secretaría, como sistema único y público de información sobre pilas y baterías a lo largo de su ciclo de vida.

Los productores deberán registrar y actualizar en Sistema Estadístico y de Control de Pilas, con la periodicidad y el formato que determine la Secretaría, al menos los siguientes datos:

I. Volumen y tipo de pilas o baterías puestos en el mercado;

II. Resultados anuales de recolección y reciclaje, incluyendo la eficiencia de recuperación de materiales;

III. Cumplimiento de las metas del Índice Nacional de Recolección;



No tiene correlativo

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

I. a la XXII. ...

IV. Información relativa a sus Planes de Responsabilidad Ampliada del Productor; y

V. Destino final de los residuos no valorizables.

La plataforma pondrá a disposición del público, en datos abiertos y formato interoperable, los registros desglosados por productor y por entidad federativa, con excepción de la información clasificada como confidencial conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

La Secretaría coordinará con las autoridades aduaneras, ambientales y fiscales la interconexión de sus bases de datos para verificar la exactitud y veracidad de la información reportada.

El incumplimiento de las obligaciones de reporte o la entrega de información falsa o incompleta será sancionado en los términos del artículo 112 de esta Ley.

Artículo 106. ...

I. a XXII. ...



XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

No tiene correlativo

XXIII. Incumplir con las medidas de protección ambiental, tratándose de transporte de residuos peligrosos, e

XXIV. Incumplir las obligaciones previstas en los artículos 94 Bis a 94 Bis H de esta Ley, realizar cualquiera de las siguientes conductas:

a) Poner en el mercado pilas o baterías que excedan los límites de mercurio, cadmio o plomo a que se refiere en esta Ley;

b) Omitir el registro, implementación o actualización del Plan de Responsabilidad Ampliada del Productor;

c) Incumplir las metas del Índice Nacional de Recolección;

d) Omitir el pasaporte digital o los mecanismos de trazabilidad;

e) No constituir o mantener vigente la garantía financiera;

f) Eliminar pilas o baterías en contravención a las prohibiciones de disposición final;



No tiene correlativo

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Artículo 112.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. a la V. ...

No tiene correlativo

g) Omitir o falsear información ante la plataforma nacional.

XXV. Presentar información falsa, incompleta o extemporánea en el sistema nacional de información sobre pilas y baterías, respecto de volúmenes puestos en el mercado, recolectados, reciclados, valorizados o su destino final.

XXVI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Artículo 112. ...

I. a V. ...

Tratándose de infracciones relativas al Título Quinto Bis "De la Regulación de Pilas y Baterías", la multa podrá fijarse entre quinientas y cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, considerando la gravedad de la conducta, el daño o riesgo al ambiente o a la salud, el beneficio económico obtenido, el carácter intencional y la reincidencia.



TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La prohibición establecida en el artículo 94 Bis, relativa al contenido de mercurio superior a 0.0005 % en peso, será exigible a partir del 1 de enero de 2027; a partir de esa fecha quedará prohibida la fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización o puesta en el mercado nacional de pilas y baterías que excedan dicho límite.

TERCERO. Los límites máximos de cadmio y plomo, previstos en el artículo 94 Bis serán exigibles a partir del 1 de enero de 2027. No obstante, hasta el 31 de diciembre de 2029 podrán autorizarse, de manera excepcional, pilas o baterías que superen dichos límites cuando estén destinadas exclusivamente a aplicaciones de seguridad o médicas, siempre que no exista sustituto técnicamente viable y se cuente con la autorización previa de la Secretaría en los términos que establezca la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

CUARTO. Respecto a lo dispuesto en el artículo 94 Bis D, los productores deberán alcanzar, como mínimo, las metas de INR siguientes:



Meta	Fecha Límite	Porcentaje Mínimo de recuperación
Primera	31 de diciembre de 2027	45%
Segunda	31 de diciembre de 2020	63%
Tercera	3 de diciembre de 2035	73%

La Secretaría podrá incrementar estos porcentajes mediante acuerdo fundado y motivado publicado en el Diario Oficial de la Federación, previa consulta pública, sin que en ningún caso puedan reducirse las metas establecidas en este artículo.

QUINTO. La obligación prevista en el artículo 94 Bis E será exigible a partir del 18 de febrero de 2028, plazo dentro del cual los productores deberán adecuar sus sistemas y registros a las disposiciones que lo desarrollen.

SEXTO. Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría emitirá una Norma Oficial Mexicana única, denominada "Gestión integral de pilas y baterías", que establezca, al menos:



I. Métodos de muestreo, análisis y verificación de los límites de mercurio, cadmio y plomo;

II. La metodología, verificación y reporte del Índice Nacional de Recolección;

III. Los requisitos del pasaporte digital y de la trazabilidad;

IV. Los porcentajes mínimos de contenido reciclado por química y la metodología para la huella de carbono del ciclo de vida;

V. Los requisitos de seguridad, empaque, transporte, almacenamiento y segregación, incluidas medidas contra incendios para baterías de litio; y

VI. Las eficiencias mínimas de reciclaje por tecnología, sus métodos de comprobación y la interoperabilidad con la plataforma nacional.

En la Norma se deberá evitar duplicidades, no contradecir este Decreto y no relajar los estándares aquí previstos.

SÉPTIMO. La prohibición prevista en el artículo 94 Bis G será exigible conforme al siguiente calendario:



I. A los 12 meses de la entrada en vigor: baterías de plomo-ácido (incluidas las de arranque, encendido y alumbrado; selladas reguladas por válvula, de gel o absorbidas en fibra de vidrio) y pilas/baterías de níquel-cadmio;

II. A los 18 meses: pilas y baterías portátiles distintas de las señaladas en la fracción anterior (alcalinas, zinc-carbón, zinc-aire, níquel-metal hidruro, litio primarias); y

III. A los 24 meses: baterías para medios de transporte ligero, industriales y para vehículos eléctricos.

OCTAVO. A partir de los 6 meses de la entrada en vigor del presente decreto, los productores deberán:

I. Operar una red nacional de acopio gratuita y de fácil acceso, con al menos un punto por cada 20 000 habitantes en zonas urbanas y uno por cabecera municipal en zonas rurales;

II. Acreditar contratos con instalaciones autorizadas para almacenamiento temporal, tratamiento y reciclaje, y

III. Implementar campañas de información al consumidor sobre devolución segura.



NOVENO. La autoridad podrá autorizar temporalmente operaciones de neutralización o destrucción controlada cuando exista riesgo inminente para la salud o el ambiente dejando constancia y sin perjuicio de la prohibición general del artículo 94 Bis G. Se mantienen las excepciones para residuos de proceso posteriores al reciclaje que cumplan las eficiencias mínimas legales.

DÉCIMO. En ningún caso la falta de infraestructura resultará en autorización de vertido o incineración para los plazos ya vencidos; los productores deberán trasladar las baterías a instalaciones autorizadas dentro o fuera de su entidad federativa.

DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los productores sin establecimiento en territorio nacional deberán designar y registrar a su representante autorizado ante la Secretaría y adecuar su Plan RAP en consecuencia.

A partir de los 270 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los operadores de plataformas digitales solo podrán habilitar ofertas de pilas, baterías o productos que las incorporen cuando el productor o su representante autorizado cuenten con registro RAP vigente; deberán implementar un sistema de verificación documental y de deslistado en los términos del artículo 94 Bis.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

A partir de los 360 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, será obligatoria la consignación del número de registro RAP en el pedimento para el despacho aduanero de pilas, baterías o productos que las incorporen.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas de carácter general sobre el formato de mandato del representante autorizado, criterios de idoneidad y medios de verificación por plataformas digitales, así como las interfaces para consulta del registro RAP por autoridades aduaneras.

Catalina Suárez Pérez.